

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1272/2017-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de la **Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, (en adelante “LA OFICINA” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00787717, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comentario, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido oficio al que se asignó número de folio 005976, y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Oficina de la Gubernatura y por lo tanto Titular de la Unidad de Transparencia de la misma, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvo el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa, así como el plazo que tuvo el recurrente para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al sujeto obligado con su oficio con número de folio 005976 el citado oficio y se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno. Por cuanto al recurrente, la Comisionada Ponente hizo constar que no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo legamente establecido.

En consecuencia, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y concluyó el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el siete de noviembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no le entregó la información de manera completa, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA OFICINA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“viajes del gobernador del estado de morelos al extranjero durante su administración que incluya lo siguiente:

- 1.- invitación del viaje
- 2.- lugar a donde fue
- 3.- lista de invitados o acompañantes que fueron con el
- 4.- motivo del viaje
- 6.- facturas
- 7.- lista de hoteles en los que se hospedó.” (SIC)

2. Acto recurrido. El aquí recurrente se inconformó expresado el motivo de impugnación al tenor literal siguiente:

“falta de entrega de información, me remite a ligas donde no se especifica lo que estoy solicitando, no se me hace entrega tampoco de las invitaciones ni se especifica si existen o no dichas invitaciones motivo por el cual el gobernador salió del país hacia el extranjero y el motivo de sus salidas al extranjero.” (SIC).

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 005970, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, mediante el cual anexó las pruebas que estimó convenientes y manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, lo cual enseguida es objeto de análisis.

4. Pruebas.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas en el presente expediente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

- Acuse de recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00787717, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.
- Oficio número OG/UEJ/UDIP/192/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura.
- Oficio número OGE/UEFA/117/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Enlace Financiero Administrativo de la Oficina de la Gubernatura.
- Oficio número OGE/0033/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Oficina de la Gubernatura.
- Oficio número OGE/UEJ/185/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar original del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5506, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

A las presentes documentales se les confiere el carácter de documentales públicas, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documentales públicas, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió información respecto de los viajes realizados por el Gobernador del Estado de Morelos al Extranjero:

- 1.- Invitación del viaje.
- 2.- Lugar a donde fue.
- 3.- Lista de invitados o acompañantes que fueron con él.
- 4.- Motivo del viaje.
- 6.- Facturas.
- 7.- Lista de hoteles en los que se hospedó.

B) Por su parte, durante el proceso administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado proporcionó las ligas de internet donde podría consultar la información requerida, con excepción de las facturas requeridas, respecto de las cuales se le dijo que debería consultarlas en la Secretaría de Hacienda.

Al expresar sus motivos de inconformidad, el recurrente señaló que la información se entregó de manera incompleta, en virtud de que se le remitió a ligas donde no se especifica lo solicitado. Asimismo, refirió que no se le entregaron las invitaciones ni se especificó si existen o no, De manera específica “falta de entrega de información, me remite a ligas donde no se especifica lo que estoy solicitando, no se me hace entrega tampoco de las invitaciones ni se especifica si existen o no dichas invitaciones, y el motivo de sus salidas al extranjero.”

De lo anterior se desprende que si bien el recurrente manifestó de forma genérica que la información se entregó de manera incompleta y que en las ligas proporcionadas no se especifica lo solicitado, esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar un reclamo que se realiza de manera genérica, pues únicamente señala que la información no está completa, pero no especifica o detalla cuál es la información cuya entrega se omitió, en cuyo caso este órgano garante podría pronunciarse al respecto.

Sin embargo, por cuanto a las **invitaciones para la salida del gobernador y el motivo de sus salidas al extranjero**, el recurrente sí hizo el reclamo específico, sin que el sujeto obligado justificara la entrega de la información ante esta autoridad. Ello en razón de que en sus alegatos señala en lo esencial que sí cumplió con la solicitud de información, pero **no adjuntó la información que de manera concreta fue motivo del recurso**.

Por lo tanto, la autoridad deberá entregar dicha información al ahora recurrente.

No obsta a lo anterior, que la autoridad argumente que ha proporcionado la información mediante ligas o enlaces electrónicos de internet, toda vez que si bien dio a conocer los enlaces al solicitante, e incluso los proporcionó al contestar el expediente que nos ocupa, omitió cumplir en su totalidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que se cita:

“Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”

Así pues, de la lectura del artículo en cita, se desprende que cuando la información ya se encuentre disponible en la respectiva página de transparencia, el sujeto obligado hará saber al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a dos días hábiles**.

Sin embargo, para que el sujeto obligado pueda invocar a su favor el artículo en mención, debe cumplir con el plazo establecido por la propia normativa. En tal sentido, en el presente asunto, la solicitud de acceso a la información pública se presentó con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por lo que la respuesta en el sentido de indicar que la información consta en la página de transparencia, debió emitirse a más tardar dos días hábiles después de la solicitud, es decir, el **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Sin embargo, del reporte generado por el sistema Infomex Morelos, e incluso de las documentales públicas anexadas por el sujeto obligado, se desprende que la respuesta fue entregada el **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**. En consecuencia, para que el sujeto obligado invoque a su favor el artículo en comento, debe cumplir con todos los requisitos que derivan del mismo, pues únicamente de esta forma, podrá ponderarse una respuesta como suficientemente fundada y motivada.

Por lo tanto, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo en comento, la respuesta es infundada y deberá entregar la información precisada líneas arriba.

C) En orden diverso de ideas, tanto en la secuela del proceso administrativo de acceso a la información, como durante el procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad, el sujeto obligado señaló que por cuanto a las facturas requeridas, dicha documentación obra en poder de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que el solicitante deberá dirigir su petición a dicho sujeto obligado.

En efecto, se desprende del artículo 22 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que corresponde a la Secretaría de Hacienda la atribución de autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos. De igual forma, el artículo 18 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, corresponde al Tesorero General de la Secretaría en mención, coordinarse con la Dirección General de Contabilidad, para la concentración de la información y **documentación comprobatoria** de las operaciones financieras. Dicha facultad se encuentra en concordancia con la establecida en el artículo 24 fracción II del mismo Reglamento, a favor de la Dirección General de Contabilidad de la mencionada Secretaría, consistente en controlar y resguardar el **archivo contable gubernamental** y llevar el registro de los actos y contratos en los que se establezcan pagos, derechos y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal, que le remitan las Secretarías y Dependencias.

Por lo tanto, toda vez que es la Secretaría de Hacienda la instancia que puede emitir la documentación de interés del recurrente, dígaselo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría a formular la petición correspondiente.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia de LA OFICINA, a efecto de que envíe en formato electrónico, la información consistente en: invitaciones para la salida del gobernador y el motivo de sus salidas al extranjero, durante la presente administración.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1272/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia de LA OFICINA, a efecto de que envíe en formato electrónico, la información consistente en: invitaciones para la salida del gobernador y el motivo de sus salidas al extranjero, durante la presente administración.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Dígase al recurrente que por cuanto a las facturas relacionadas con su petición, deberá dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

